

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS PRIMAS EQUIVALENTES, LAS PRIMAS, LOS INCENTIVOS Y LOS COMPLEMENTOS A LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2010.

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suarez-Inclán Gonzalez, Secretario del Consejo

En Madrid, a 16 de septiembre de 2014.

Visto el expediente relativo a la Liquidación definitiva de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial correspondiente al ejercicio 2010, y al amparo de los artículos 20 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC así como del artículo 14.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, se adopta la presente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En aplicación de lo dispuesto en el apartado Decimotercero, 6 b) de la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, *que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial*, y demás regulación aplicable, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, ordenó, con fecha 31 de marzo de 2014, el inicio y la apertura del trámite de audiencia para que todos los

interesados en el procedimiento, a través de sus representantes, formularan, en el plazo concedido, las alegaciones que estimaran pertinentes a las respectivas propuestas de liquidación definitiva practicadas a sus instalaciones correspondientes al ejercicio de 2010.

Segundo.- Comunicada a los interesados la apertura del trámite de audiencia, se recibieron en la CNMC un número total de 17.078 alegaciones, con el siguiente desglose por tipología:

Tipo Alegación	Nº alegaciones totales (Cada alegación se refiere a una instalación y mes)
Discrepancia en la medida remitida por el encargado de la lectura	13.313
Instalación con liquidación cero porque el encargado de lectura no envió medida	2.435
Instalación con liquidación cero porque el representante no envió Baldita	98
Discrepancias en los datos estructurales de las instalaciones	118
Discrepancias con el rendimiento eléctrico equivalente	94
Balditas remitidas por el representante incorrectas	10
Balditas incorrectas por errores del representante en la asignación de instalaciones a unidades de oferta	766
Discrepancias con los ajustes realizados en la propuesta de liquidación definitiva	244
Total	17.078

En el Anexo I de esta Resolución, se incluye el detalle de todas las alegaciones presentadas con una breve descripción de las mismas.

Tercero.- Vista la especial complejidad derivada de la instrucción del expediente, atendiendo al elevado volumen de las alegaciones recibidas, la complicación y naturaleza individualizada de cada una de ellas, el carácter casuístico de la documentación aportada, la necesidad de contrastar información con terceros, y todo ello en relación a un elevado número de instalaciones de producción, esta Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ampliar en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento para la aprobación de la liquidación definitiva del ejercicio 2010.

Cuarto.- Analizadas las alegaciones presentadas, se incluyen en el Anexo II de la presente Resolución, las oportunas contestaciones a las mismas con la siguiente sistemática:

- A. Criterios de carácter general adoptados por la CNMC por tipo de alegación formuladas por los interesados.
- B. Contestación individual a cada interesado que ha formulado alegaciones contra la propuesta de Liquidación definitiva correspondiente a la instalación o instalaciones de su titularidad. Para cada una de dichas instalaciones se detalla la siguiente información:
 - 1. Breve descripción de la alegación presentada.
 - 2. Motivación de la decisión a adoptar por la CNMC.
 - 3. Conclusión sobre la estimación o desestimación de la alegación.
 - 4. Resultado de la Liquidación definitiva según se haya estimado o no la (s) alegación (es) formulada(s).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha implicado la extinción de la CNE cuyas funciones han quedado asumidas por el nuevo organismo de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, *de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*, en relación con lo previsto en su Disposición transitoria cuarta y adicional octava.

Segundo- La competencia para resolver sobre el contenido de la presente Resolución, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en concordancia con el 8.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Tercero.- La Circular 3/2011, de 10 de noviembre, *de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial*, dispone en el punto Decimotercero. Sexto. b), que una vez llevados a cabo todas las liquidaciones provisionales a cuenta de todos los meses de un año natural, y se haya recepcionado la información necesaria, se tramitará el proceso de Liquidación definitiva de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos por "CIL", a los efectos de la incorporación de sus resultados en la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio correspondiente.

Cuarto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, que regula la naturaleza y régimen jurídico de la CNMC, esta Comisión se regirá por lo dispuesto en dicha ley, por la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión y supletoriamente por la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE:

Único.- Aprobar la liquidación definitiva de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos del ejercicio 2010 para 58.477 instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial en los términos que se exponen a continuación:

- a) Aprobar como definitiva la última liquidación provisional y a cuenta practicada a cada uno de los titulares de las instalaciones en los que la propuesta de liquidación definitiva coincide con la provisional y a cuenta abonada por la CNE y/o CNMC y publicada en el sistema SICILIA y que no han presentado alegaciones a la misma.
- b) Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II b de la presente Resolución para cada una de las instalaciones que han presentado alegaciones a la propuesta que les fue remitida en la apertura del trámite de audiencia.
- c) Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II b de la presente Resolución para cada una de las instalaciones que no han presentado alegaciones a la propuesta que les fue remitida en la apertura del trámite de audiencia y en las que su propuesta de liquidación definitiva no coincidía con la provisional y a cuenta.
- d) Aprobar como definitiva la última liquidación provisional y a cuenta practicada a cada una de las instalaciones sobre las que a esta fecha se encuentra pendiente la resolución definitiva del procedimiento previsto en el Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto y RD 1578/2008 de 26 de septiembre, con la particularidad de que las reliquidaciones que pudieran efectuarse como consecuencia de las eventuales estimaciones de los recursos pendientes, se incorporarán al ejercicio que estuviera abierto a esa fecha como liquidación definitiva.
- e) Dejar en suspenso la liquidación definitiva de las 13 instalaciones de tecnología termosolar que se encontraban activas en el año 2010, al ser necesario, para la práctica de dicha liquidación, la aplicación de una metodología, a esta fecha pendiente de desarrollo normativo, para calcular la generación eléctrica imputable al combustible de apoyo para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en el procedimiento.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ANEXO I
(CONFIDENCIAL)

ANEXO II

PARTE A

CRITERIOS GENERALES APLICADOS POR LA CNMC A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS PRODUCTORES TITULARES DE INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL CLASIFICADAS SEGÚN TIPOLOGÍA.

1. ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTAN DISCREPANCIAS RESPECTO A LA ENERGÍA LIQUIDADADA.

El apartado Decimoprimeros de la Circular 3/2011, de la Comisión Nacional de Energía, *que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial*, (en adelante la Circular 3/2011), establece en el punto correspondiente a los Encargados de Lectura (Operador del Sistema, distribuidor, asociaciones de distribuidores o empresas en quienes el Encargado de Lectura delegue), que dichos encargados deberán remitir con carácter mensual a esta Comisión: “ ... *Los valores de las medidas horarias de la energía activa neta y reactiva por «CIL» correspondientes a la energía generada en los meses m-1, m-3 y m-11”*

En base a ello, la CNMC, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, liquida la energía según los valores de medidas informadas por los encargados de la lectura, y en consecuencia, cualquier discrepancia alegada por los interesados en cuanto a dichos valores de medidas, debe ser trasladada a los mismos para que, cotejando sus propios registros, puedan dar oportuna respuesta a las discrepancias manifestadas por los productores.

Con este fin, mediante oficio de 29 de mayo de 2014, remitido a todos los encargados, se solicitó, para aquellas instalaciones que alegaban discrepancias, el valor correcto de energía generada por cada de los CIL y mes, y en su caso, la remisión de un nuevo envío de registros horarios de medidas.

Recibidas las contestaciones de los encargados de la lectura, se han resuelto las alegaciones presentadas por los productores en régimen especial atendiendo al siguiente criterio:

- Para las instalaciones en las que el encargado de la lectura ha confirmado que la última medida enviada a la CNMC, y que sirvió de base la para la propuesta de liquidación definitiva, era correcta, se ha desestimado la alegación realizada por el productor en régimen especial.
- Para las instalaciones en las que el encargado de la lectura ha manifestado que la última medida enviada a la CNMC, y que sirvió de base la para la propuesta de liquidación definitiva, era incorrecta, se ha estimado la alegación efectuada por el productor en régimen especial. En estos casos, la CNMC ha generado la liquidación definitiva en base a los nuevos registros de medidas recibidos.

2. ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTAN DISCREPANCIAS RESPECTO AL RENDIMIENTO ELÉCTRICO EQUIVALENTE DE LA INSTALACIÓN (REE).

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, actualmente derogado, establecía un complemento por eficiencia para aquellas instalaciones que acreditaran un rendimiento eléctrico equivalente (en adelante REE) superior al mínimo por tipo de tecnología y combustible según se recogía en el Anexo I de dicho RD.

Al objeto de verificar el cumplimiento del REE anual de las instalaciones, la CNE incluyó, dentro de su plan de Inspección anual correspondiente al ejercicio 2010, a determinadas instalaciones de cogeneración con el fin principal de establecer el REE a fijar en la liquidación definitiva correspondiente al citado ejercicio. Dicha verificación derivó, en algún caso, en un ajuste del REE declarado por el productor de acuerdo con los criterios y cálculos aplicados por la CNE establecidos en el RD 661/2007 y en la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, aprobada mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2008, la Secretaría General de Energía.

En cuanto al análisis y resolución de las alegaciones presentadas por los titulares de las instalaciones inspeccionadas, la CNMC ha adoptado los criterios siguientes:

- Se ha mantenido sin excepción en la liquidación definitiva del ejercicio de 2010 el porcentaje del rendimiento eléctrico equivalente calculado por la inspección de la CNE en las Actas de Inspección levantadas al efecto y que fue, a su vez, recogido en la propuesta de liquidación definitiva.
- Las instalaciones que no habían acreditado el rendimiento eléctrico equivalente en 2010 y que durante el plazo de alegaciones no han presentado la certificación emitida por entidad reconocida por la Administración, acreditativa de los extremos exigidos, se ha considerado que ese rendimiento fue cero tal y como se contemplaba igualmente en la propuesta de liquidación definitiva.
- Las instalaciones que han presentado alegaciones y están acogidas a la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 661/2007, se ha adoptado el criterio, respecto al cálculo de su REE, de determinar este parámetro conforme a lo dispuesto en el punto 3.a de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, considerado como valor asimilado a calor útil del proceso de secado de los purines el de 825 kcal/kg equivalente de purines de cerdo del 95 por 100 de humedad. La cantidad de purines tratados se ha obtenido de la auditoría medioambiental referida en el punto 3 de la citada Disposición.
- Por último, se han presentado algunas alegaciones en las que se solicita una modificación de la liquidación provisional recalculando el complemento por eficiencia con el REE mínimo correcto. Tras analizar la documentación aportada, en la que se certifica el REE mínimo reclamado, se estiman dichas alegaciones.

3. ALEGACIONES SOBRE IMPORTES DE BALDITA INCORRECTAMENTE IMPUTADOS POR EL REPRESENTANTE.

La Circular 3/2011, de la Comisión Nacional de Energía, define la baldita como el importe agregado de la Base para la liquidación de la diferencia con la Tarifa regulada que el operador del sistema debe calcular y comunicar mensualmente a esta Comisión para el conjunto de las instalaciones de un representante que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 del RD 661/2007.

La CNMC, en consecuencia, liquida la energía según los porcentajes de baldita que por CILES calcula y comunica mensualmente el operador del sistema. Por ello, cualquier discrepancia alegada por los interesados en cuanto a dichos importes debe ser trasladada al operador del sistema (Red Eléctrica de España) con el fin de que, cotejando sus propios registros, puedan dar oportuna respuesta a las discrepancias manifestadas por los productores.

A este respecto, se han recibido dos tipos de alegaciones: las referentes a instalaciones que no han liquidado en Sicilia porque no tenían baldita asignada por el representantes en la liquidación m+11, y aquellas relativas a las instalaciones asociadas a unidades de programación incorrectas al estar asociadas a la unidad de programación de pruebas cuando ya tenían derecho a régimen retributivo.

Con el fin de resolver las alegaciones presentadas, mediante oficio de 26 de junio de 2014, se solicitó a Red Eléctrica de España (en adelante REE) la confirmación de la unidad de programación en la que liquidó la instalación y los valores de cantidades percibidas en el mercado por CIL, en las instalaciones tipo 1 y 2, así como, los datos correctos en los casos en los que detecten discrepancias con los que constan en el sistema.

Recibidos los datos remitidos por REE, se han resuelto las alegaciones presentadas por los productores en régimen especial atendiendo al siguiente criterio:

- Si la instalación no había liquidado porque su representante no le había asignado Baldita y se comprueba que tiene derecho a régimen económico se introduce baldita y se procede a su reliquidación.
- Si se comprueban errores en la determinación del agregado de balditas por errores de asignación en la Unidad de programación, se procede a la regularización al alza o a la baja de estas cantidades, en la baldita de las instalaciones determinadas por el representante.

4. ALEGACIONES SOBRE LOS EFECTOS EN LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE 2010 DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LAS QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1003/2010, DE 5 DE AGOSTO.

La Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), en ejecución del procedimiento previsto en el artículo 6.2 del RD 1003/2010, de 5 de agosto, remitió a la CNE numerosas y sucesivas resoluciones en las que se declaraba la inaplicación del régimen económico primado regulado por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo a las instalaciones afectadas y se ordenaba al titular de la instalación el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente. Se disponía igualmente que la CNE remitiera al afectado la correspondiente Orden de liquidación en reclamación de las cantidades correspondientes.

En aplicación de las resoluciones emitidas, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, o en su caso, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobaron los correspondientes Acuerdos de Liquidación por los que se reclamaba a las instalaciones afectadas el total de las cantidades recibidas en concepto de prima equivalente desde el 1 de noviembre de 2009.

Dichas Resoluciones de la DGPEyM fueron en numerosas ocasiones recurridas en Alzada por los interesados y contra la desestimación, expresa o presunta de dicho Recurso, se interpusieron posteriormente los correspondientes Recursos Contencioso Administrativos ante los Tribunales competentes.

Se han presentado alegaciones de titulares de instalaciones fotovoltaicas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la propuesta de liquidación definitiva puesto que las Resoluciones de la DGPEyM anteriores han sido objeto de recurso de alzada aún por resolver o bien se encuentran “sub iudice” pendiente de decisión judicial.

En esta liquidación definitiva se ha considerado por la CNMC la última información disponible sobre los recursos administrativos o judiciales interpuestos por los interesados y, en consecuencia se ha adoptado el siguiente criterio:

- Estimar aquellas alegaciones en las que se ha notificado oficialmente por Ministerio de Industria, Energía y Turismo la estimación del Recurso de Alzada o del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto. En estos casos, el Consejo de la CNMC ha procedido igualmente a la revocación de los Acuerdos dictados en su día por los que se ordenaba a los titulares de las instalaciones afectadas el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de prima equivalente.
- Desestimar las alegaciones cuando, no obstante estar interpuesto un recurso de alzada o procedimiento judicial, no se ha remitido por parte de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia la notificación oficial de su resultado; todo ello sin perjuicio de que deberá estarse al efectivo cumplimiento del fallo de los pronunciamientos judiciales que se dicten.

5. ALEGACIONES SOBRE LOS EFECTOS EN LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE 2010 DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LAS QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE.

La Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), en ejecución del procedimiento previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, remitió a la CNE varias y sucesivas resoluciones en las que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas y se ordenaba al titular de la instalación el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente. Se disponía igualmente que la CNE remitiera al afectado la correspondiente Orden de liquidación en reclamación de las cantidades correspondientes.

En aplicación de las resoluciones emitidas, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, o en su caso, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobaron los correspondientes Acuerdos de Liquidación por los que se reclamaba a las instalaciones afectadas el total de las cantidades recibidas en concepto de prima equivalente desde el 1 de noviembre de 2009.

Dichas Resoluciones de la DGPEyM fueron en numerosas ocasiones recurridas en Alzada por los interesados y contra la desestimación, expresa o presunta de dicho Recurso, se interpusieron posteriormente los correspondientes Recursos Contencioso Administrativos ante los Tribunales competentes.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de instalaciones fotovoltaicas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la propuesta de liquidación definitiva puesto que las Resoluciones de la DGPEyM anteriores han sido objeto de recurso de alzada aún por resolver o bien se encuentran “sub iudice” pendiente de decisión judicial.

En esta liquidación definitiva se ha considerado por la CNMC la última información disponible sobre los recursos administrativos o judiciales interpuestos por los interesados y, en consecuencia se ha adoptado el siguiente criterio:

- Estimar aquellas alegaciones en las que se ha notificado oficialmente por Ministerio de Industria, Energía y Turismo la estimación del Recurso de Alzada o del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto. En estos casos, el Consejo de la CNMC ha procedido igualmente a la revocación de los Acuerdos dictados en su día por los que se ordenaba a los titulares de las instalaciones afectadas el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de prima equivalente.
- Desestimar las alegaciones cuando, no obstante estar interpuesto un recurso de alzada o procedimiento judicial, no se ha remitido por parte de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia la notificación oficial de su resultado; todo ello sin perjuicio de que deberá estarse al efectivo cumplimiento del fallo de los pronunciamientos judiciales que se dicten.

6. ALEGACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LIMITACIÓN EN LA ENERGÍA LIQUIDADADA COMO CONSECUENCIA DEL REDONDEO A ENTERO DEL PARÁMETRO DE POTENCIA DE LA INSTALACIÓN.

Se han presentado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2010 por las que se reclama que la cantidad de energía liquidada fue menor que la energía realmente producida por la instalación, como consecuencia de la aplicación incorrecta de controles aplicados en el sistema SICILIA sobre la cantidad de energía con derecho a liquidación.

Se ha comprobado que, durante el periodo alegado por los interesados, el sistema no aplicó correctamente sobre sus instalaciones el control de limitación de producción que debía realizarse mediante la limitación de registros horarios de medida superiores a la potencia nominal, considerando este valor de potencia redondeado al entero superior.

Se han estimado, en consecuencia, las alegaciones formuladas por los interesados y se ha procedido a la reliquidación de las instalaciones y meses alegados, aplicando correctamente este criterio.

7. ALEGACIONES SOBRE EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS INSTALACIONES.

Dentro de este apartado se recogen distintos tipos de alegaciones, que no obstante tener diversa motivación, inciden de un modo directo en el régimen retributivo de las instalaciones.

- Determinadas instalaciones han presentado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2010, reclamando que la fecha de aplicación a su instalación del Régimen económico primado recogido en el RD 661/2007, de 25 de mayo o en el RD 1578/2008, de 26 de septiembre, es anterior a la que realmente se les ha reconocido.

Se ha comprobado la fecha de puesta en marcha de la instalación, así como, la fecha de su inscripción en el Registro de Preasignación de Retribución, estimando o desestimando cada una de las alegaciones presentadas en función de si la instalación había cumplido o no, dentro del plazo legalmente fijado, los requisitos exigidos por el RD 661/2007 o por el RD 1578/2008.

- Instalaciones que han presentado alegaciones sobre la potencia instalada reconocida o sobre la no aplicación de la discriminación horaria en las liquidaciones provisionales realizadas.

Se ha comprobado que los valores de potencia utilizados por el sistema se corresponden con los valores reales de potencias instaladas o si se ha aplicado correctamente la discriminación horaria autorizada durante el periodo alegado. Como consecuencia de dichas comprobaciones se han estimado o desestimado las alegaciones según se ha constatado o no la existencia de un error en los datos que figuran en el Sistema.

8. ALEGACIONES SOBRE LIQUIDACIONES A CIL ERRÓNEO TRAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

Se han recibido alegaciones por parte de instalaciones que han sido objeto de una modificación sustancial en las que se reclama contra la propuesta de liquidación definitiva de 2010, alegando, por un lado, su derecho a percibir el régimen retributivo primado con su nuevo CIL y por otro alegando que la instalación original que debería estar de baja (con el CIL antiguo), sigue percibiendo liquidación.

Tras comprobar las fechas en las que las instalaciones originales han sido dadas de baja en el sistema y las instalaciones con la modificación sustancial han sido dadas de alta, se ha solicitado medida al Encargado de Lectura correspondiente a cada uno de los nuevos CILes para proceder a la liquidación de la prima equivalente y complementos correspondientes a cada uno de ellos.

9. ALEGACIONES SOBRE LIQUIDACIONES A CIL ERRÓNEO TRAS AGRUPACIONES.

Determinadas instalaciones que se han reagrupado con otras para pasar a formar parte de un único CIL han presentado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2010 por haber tenido liquidación con su CIL original cuando debería estar dado de baja en el sistema.

Tras comprobar las fechas en las que las instalaciones originales han sido reagrupadas y dadas de alta en el sistema en el nuevo y único CIL, se ha solicitado medida al Encargado de Lectura correspondiente a cada uno de los nuevos CILES para proceder a la liquidación de la prima equivalente y complementos correspondiente a cada uno de ellos.

10. ALEGACIONES SOBRE EL VALOR DE LA BALDITA TRAS LIMITACIÓN EN LA ENERGÍA LIQUIDADA.

Se han presentado alegaciones por parte de determinadas instalaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2010, reclamando una reducción en la partida de baldita proporcional a la limitación que se ha realizado sobre la cantidad de energía liquidada.

Se ha comprobado que durante el periodo alegado por los interesados, el sistema no aplicó correctamente a sus instalaciones una reducción de baldita proporcional a la reducción de energía liquidada. En dichos casos se han estimado las alegaciones presentadas y se ha procedido a limitar la baldita en proporción a la reducción de energía.

11. ALEGACIONES SOBRE EL VALOR DE COMPLEMENTO DE REACTIVA TRAS LIMITACIÓN EN LA ENERGÍA LIQUIDADADA.

Determinadas instalaciones han presentado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2010, reclamando un nuevo cálculo del término de complemento de reactiva tras la limitación en la energía liquidada.

Se ha comprobado que durante el periodo alegado por los interesados, el sistema no ha calculado correctamente el complemento de reactiva puesto que para calcular el factor de potencia no considera la energía real si no que tiene en cuenta la reducción de energía liquidada.

Se han estimado en consecuencia las citadas alegaciones y se ha procedido a calcular el factor de potencia considerando la energía sin limitar.

12. ALEGACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE LIQUIDACIÓN CON FECHA ANTERIOR AL ALTA DEL PUNTO DE MEDIDA EN SIMEL.

Se han recibido alegaciones por las que los titulares de determinadas instalaciones reclaman que se admita el derecho de la instalación a percibir retribución primada durante los meses en los que la instalación ha registrado medidas, no obstante no estar dada de alta el punto frontera en el Sistema de Medidas (SIMEL).

Dichas alegaciones han resultado desestimadas y por tanto no se reconoce el régimen primado a estas instalaciones en cuanto que REE, como encargado de lectura de dichas instalaciones, no dispone de medidas durante este periodo al no haber estado dado de alta el punto de medida en SIMEL. Falta en consecuencia uno de los elementos necesarios para que esta Comisión pueda proceder a la liquidación. Por lo tanto la Liquidación Definitiva de estas instalaciones se corresponde con el valor de las Liquidaciones Provisionales ejecutadas hasta la fecha.

ANEXO II
PARTE B
(CONFIDENCIAL)